



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,
NELFI SUAREZ MARTINEZ
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
E. S. D

Ref: PROCESO NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y
OTROS

DEMANDADO: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA

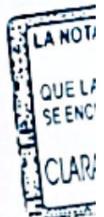
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, mayor de edad, identificada con la CC. 60.389.808 de Cúcuta; mediante el presente escrito manifiesto ante su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1'091.658.850 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional # 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi derecho a la defensa, contradicción y confrontación, dentro del proceso de la referencia en el cual funjo como demandada y que han promovido los señores **IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO**, identificada con CC.27.717.426, **JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA**, identificado con la CC.5.450.033, **EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.719.228, **MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.719.235, **PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA**, identificado con la CC.5.450.671 y **MAYRA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.717.426.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se) de cualquier providencia, contestar la demanda, transigir,

CALLE 10 #0E-132 OFIC 106 EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO. CUCUTA
3158710949
TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM





ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

recibir sumas de dinero, promover nulidades, interponer recursos de ley, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y en general todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de mis intereses, todo cuanto en Derecho sea necesario. Se entiende además este poder conferido en los términos del artículo 77 del código General del Proceso.

sírvase por lo tanto Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,

Gloria Zulay Rodríguez Veloz
GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA
CC. 60.389.808 de Cúcuta.

Acepto,

Anderson Torrado Navarro
ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ucaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDA (E) DE CUCUTA
CERTIFICA
AUTENTICACIÓN COMPLETA
AL FINAL DEL DOCUMENTO
GONZÁLEZ MARROQUÍN

CALLE 10 #0E-132 OFC 106 EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO. CUCUTA
3158710949
TORRADO.GONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,

NELFI SUAREZ MARTINEZ

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

E. S. D

Ref. PROCESO NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y
OTROS

DEMANDADO: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ MENDOZA
RADICADO: 2019-591.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la señora **GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA**, quien funge como demandada dentro del trámite de la referencia; mediante el presente escrito me permito allegar certificación de correo electrónico de envío de la contestación de la demanda a su despacho dentro del presente trámite junto con sus respectivos anexos, la cual fue enviada en término a su honorable despacho el día 23 de agosto del 2021, debidamente recibida, leída y descargada según muestra certificación anexa. De igual manera, en la misma fecha y hora fue enviada dicha contestación con sus respectivos anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, certificación que de igual manera se aporta a la presente con la demanda y anexos.

Así mismo, me permito aportar nuevamente memorial poder, solicitando a su despacho me sea reconocida personería para actuar en favor de los intereses de mi prohijada y me sea enviado el link de acceso al expediente digital de la referencia.

Atentamente,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,
NELFI SUAREZ MARTINEZ
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
E. S. D

Ref: PROCESO NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y
OTROS

DEMANDADO: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA

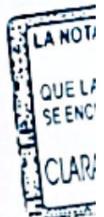
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, mayor de edad, identificada con la CC. 60.389.808 de Cúcuta; mediante el presente escrito manifiesto ante su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1'091.658.850 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional # 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi derecho a la defensa, contradicción y confrontación, dentro del proceso de la referencia en el cual funjo como demandada y que han promovido los señores **IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO**, identificada con CC.27.717.426, **JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA**, identificado con la CC.5.450.033, **EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.719.228, **MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.719.235, **PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA**, identificado con la CC.5.450.671 y **MAYRA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.717.426.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se) de cualquier providencia, contestar la demanda, transigir,

CALLE 10 #0E-132 OFC 106 EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO. CUCUTA
3158710949
TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM





ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

recibir sumas de dinero, promover nulidades, interponer recursos de ley, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y en general todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de mis intereses, todo cuanto en Derecho sea necesario. Se entiende además este poder conferido en los términos del artículo 77 del código General del Proceso.

sírvase por lo tanto Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,

Gloria Zulay Rodríguez Veloz
GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA
CC. 60.389.808 de Cúcuta.

Acepto,

Anderson Torrado Navarro
ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ucaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDA (E) DE CUCUTA
CERTIFICA
AUTENTICACIÓN COMPLETA
AL FINAL DEL DOCUMENTO
GONZÁLEZ MARROQUÍN

CALLE 10 #0E-132 OFC 106 EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO. CUCUTA
3158710949
TORRADO.GONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,
NELFI SUAREZ MARTINEZ.
Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad.
Cúcuta.

Ref. Demanda de nulidad de matrimonio civil.

Radicado: 2019-051.

Demandantes: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOGELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA Y PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA.

Demandado: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado Judicial de la señora **GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.389.808 de Cúcuta, conforme mandato judicial que se adjunta, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Aunque a la demanda se aporta un acta presuntamente expedida por una autoridad religiosa, lo cierto es que el supuesto matrimonio jamás fue registrado pues no se anexa a la demanda el respectivo registro civil de matrimonio, como inclusive se



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

confiesa en los hechos; lo cual trae en consecuencia la inexistencia del acto.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Pues, aunque es cierto que las autoridades católicas tiene la facultad y autoridad de celebrar matrimonios religiosos lo cierto es que el documento aportado con la demanda es una fotocopia y si pasamos por alto tal situación, al revisar lo manifestado en este hecho, no se relaciona con la litis que se propone exhibir o ventilar en este juzgado.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. La costumbre (contra legem) jamás estará por encima de la ley, por lo cual no puede pasarse por alto el registro de dicho acto y menos aún el del nacimiento.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a los documentos anexos con la demanda.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. El señor LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE no se encontraba válidamente casado con la señora IRMA MARIA FIGUEROA BOTELLO, ya que el matrimonio religioso no se encontraba registrado y mas aun el nacimiento de la señora IRMA MARIA FIGUEROA BOTELLO no se encontraba en el respectivo registro civil.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Ya que el matrimonio legal y vigente fue el realizado por mi cliente y el fallecido. Ningún derecho se puede predicar de un matrimonio inexistente, como es el de la señora IRMA



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

MARIA FIGUEROA BOTELLO ya que el matrimonio no consta de registro, por lo cual no debe ser registrado.

NOVENO: NO ES CIERTO. Ya que el vinculo matrimonio entre mi poderdante y el fallecido, es legal a la luz del derecho ya que ningún matrimonio se encontraba a la fecha registrado.

DECIMO: ES CIERTO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ya que el matrimonio de mi poderdante no adolece de ningún vicio que limite la eficacia de su matrimonio, muy por el contrario, solicito que la parte demandante sea condenada en costas procesales.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del código general del proceso, solicito comedidamente que se requiera al demandante a fin de que haga las declaraciones ahí contenida, ya que la prueba documental fue aportada en fotocopia.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito comedidamente al despacho, se decrete el interrogatorio de parte a todos los demandantes.

V. PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO.



1. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Frente a la nulidad solicitada, se debe precisar que, aunque el matrimonio tuvo lugar en el año de 1955, para que tenga lugar la existencia de dicho acto jurídico, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2 de la ley 25 de 1992 “las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración”; lo cual tiene aplicación para todo matrimonio religioso.

Frente a la prevalencia del derecho civil respecto a las normas de conformación de los actos religiosos, el profesor Jorge Parra Benítez ha dicho:

“Al examinar la constitucionalidad de la ley 25 de 1992¹, la corte constitucional precisó, que dicha norma en armonía con el artículo 42 de la carta fundamental de lo que se ocupaba era de la “efectividad civil del vínculo religioso”, sin desconocer jamás la naturaleza del mismo, que es competencia – por operar en el plano de la conciencia – del correspondiente ordenamiento religioso. Entonces, “lo que la constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio”, siendo “(...) improcedente que la autoridad religiosa impere en el orden civil”, como (...) impropio que la ley civil tenga efectos sobre cuestiones que atañen únicamente a la conciencia de los individuos (...). De lo expuesto por la corte se deduce que la interpretación correcta no puede ser de la de mantener el vínculo con eficacia para anular otro posterior o creer que la nulidad contemplada en el artículo 140 ord. 12 del código Civil, depende únicamente de la existencia del vínculo. En cambio, si este no produce efectos ante la ley civil, mal se puede sostener que alcanza a ser causa de anulación de otra unión que luego se celebre. Lo cual debe corroborarse con el principio de igualdad: si el divorcio del matrimonio civil habilita al divorciado para volver a contraer matrimonio, deberá la cesación de los efectos civiles abrir camino al excónyuge (en efectos civiles) del matrimonio religioso, para celebrar nuevas nupcias válidamente. (...)”²”

¹ Sentencia C-456 del 13 de octubre de 1993, corte constitucional.

² PARRA Benítez, Jorge; Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial, Temis, edición 2018, Pag 269.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Es decir, que para que puedan cesar los efectos civiles conforme a la ley, es que su respectivo registro se realice, de lo contrario, las normas respecto a la existencia del acto de la autoridad religiosa, conforme a la interpretación de la corte, jamás estarán por encima de la ley.

De tal manera que ningún efecto civil tiene un matrimonio religioso que no se registre, por lo cual si no esta válidamente celebrado o registrado, las uniones posteriores no podrán invalidarse conforme al ord. 12 del artículo 140 del Código Civil.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo.

2. NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

Realizado el hecho de la existencia de una persona con el nacimiento, deviene inexorablemente el atributo de la personalidad, los cuales puede válidamente predicarse con la personalidad jurídica, la cual se consolida con el registro del nacimiento, sin el cual, dicha personalidad al no tenerse no se predica la capacidad de goce y de ejercicio.

Al respecto la jurisprudencia patria ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. Como se precisó en el acápite 4.6. de esta providencia, con base en la sentencia T-212 de 2013, uno de estos medios es **el registro civil de nacimiento, a partir del cual se genera un reconocimiento con el que devienen los atributos propios de la personalidad. En ese sentido, esta última consiste en la idoneidad con la que cuentan todos los miembros***



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

de la sociedad para ser titulares de sus intereses^{3.} *Negrita y subrayas fuera del texto.*

En reciente pronunciamiento indico:

La jurisprudencia ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil^[5]. En efecto, por intermedio suyo se “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”^[6]. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia – la del derecho a la personalidad jurídica–^[7]. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. ⁴

Como se puede apreciar, si examinamos los hechos de la demanda, la inviabilidad de las pretensiones no solamente se ven reflejadas en la inexistencia de registro civil del matrimonio, sino que además del nacimiento, lo cual conlleva a la ineludible conclusión de que, al no haberse constatado el registro civil de nacimiento de la señora IRMA al momento de celebrar su matrimonio, no tenía personería jurídica para realizar la disposición de intereses de carácter familiar que implica el negocio jurídico del matrimonio, lo cual descarta que tuviera ni capacidad de goce, tampoco capacidad de ejercicio.

Ello implica que en el matrimonio celebrado por la demandante IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y el señor LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE, si se pasa por alto la inexistencia por adolecer de registro; adolece también de nulidad absoluta por carecer la señora IRMA, de capacidad de goce para disponer de interés alguno por la inexistencia de registro civil de nacimiento al momento de celebrar su matrimonio.

³ Corte Constitucional; Sentencia T – 023 del 2016.

⁴ Corte Constitucional; sentencia T – 562 – 2019.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Por lo anterior, en caso de no prosperar el medio exceptivo anterior, solicito declarar la prosperidad de esta excepción que conlleva al fracaso de la pretensión.

3. LA INNOMINADA.

Solicito al despacho, dar aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso y declarar probadas las demás excepciones que no hayan sido alegadas y se encuentren debidamente acreditadas durante el respectivo periodo probatorio.

VI. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Calle 10 # 0E – 132 oficina 106. Teléfono: 3158710949. Dirección de correo electrónico: torradogonzalez@outlook.com.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	172983
Emisor	torradogonzalez@outlook.com
Destinatario	jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 4 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Asunto	ALLEGA PODER Y CONTESTACION A LA DEMANDA PROCESO 591 del 2019
Fecha Envío	2021-08-23 16:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/23 16:54:47	Tiempo de firmado: Aug 23 21:54:46 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /08/23 16:55:35	Aug 23 16:54:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[31509]: 716D312487A7: to=<jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.41/0.6 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6f0d96626d5dbc6611c84d2d7a9651b5603e3f70bfb46172f7fb61b199b5171entrega.co> [InternalId=56526064599597, Hostname=MWHPR01MB2334.pr.exchangelabs.com] 28059 bytes in 0.121, 226.142 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	2021 /08/23 19:00:32	Dirección IP: 190.157.171.106 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML like Gecko) Chrome/92.0.4515.159 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

ALLEGA PODER Y CONTESTACION A LA DEMANDA PROCESO 591 del 2019

San José de Cúcuta, 23 de agosto 2021

SEÑOR(A)

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D

Ref: PROCESO NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y OTROS

DEMANDADO: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA

ASUNTO: ALLEGA PODER PARA ACTUAR Y DA CONTESTACION A LA DEMANDA

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la señora GLORIA ZULAY VELOZA, mediante el presente muy comedidamente me permito allegar poder para actuar dentro del tramite de la referencia y la respectiva contestación a la demanda.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

APODERADO PARTE DEMANDADA

Adjuntos

contestacion_591_del_2019.pdf

Descargas

Archivo: contestacion_591_del_2019.pdf **desde:** 190.157.171.106 **el día:** 2021-08-23 19:02:07



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,
NELFI SUAREZ MARTINEZ
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
E. S. D

Ref: PROCESO NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y
OTROS

DEMANDADO: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, mayor de edad, identificada con la CC. 60.389.808 de Cúcuta; mediante el presente escrito manifiesto ante su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1'091.658.850 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional # 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi derecho a la defensa, contradicción y confrontación, dentro del proceso de la referencia en el cual funjo como demandada y que han promovido los señores **IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO**, identificada con CC.27.717.426, **JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA**, identificado con la CC.5.450.033, **EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.719.228, **MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.719.235, **PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA**, identificado con la CC.5.450.671 y **MAYRA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA**, identificada con la CC.27.717.426.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se) de cualquier providencia, contestar la demanda, transigir,

CALLE 10 #0E-132 OFC 106 EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO. CUCUTA
3158710949
TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM





ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

recibir sumas de dinero, promover nulidades, interponer recursos de ley, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y en general todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de mis intereses, todo cuanto en Derecho sea necesario. Se entiende además este poder conferido en los términos del artículo 77 del código General del Proceso.

sírvase por lo tanto Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,

Gloria Zulay Rodríguez Veloz
GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA
CC. 60.389.808 de Cúcuta.

Acepto,

Anderson Torrado Navarro
ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ucaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDA (E) DE CUCUTA
CERTIFICA
AUTENTICACIÓN COMPLETA
AL FINAL DEL DOCUMENTO
GONZÁLEZ MARROQUÍN

CALLE 10 #0E-132 OFC 106 EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO. CUCUTA
3158710949
TORRADO.GONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,
NELFI SUAREZ MARTINEZ.
Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad.
Cúcuta.

Ref. Demanda de nulidad de matrimonio civil.

Radicado: 2019-051.

Demandantes: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOGELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA Y PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA.

Demandado: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado Judicial de la señora **GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.389.808 de Cúcuta, conforme mandato judicial que se adjunta, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Aunque a la demanda se aporta un acta presuntamente expedida por una autoridad religiosa, lo cierto es que el supuesto matrimonio jamás fue registrado pues no se anexa a la demanda el respectivo registro civil de matrimonio, como inclusive se



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

confiesa en los hechos; lo cual trae en consecuencia la inexistencia del acto.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Pues, aunque es cierto que las autoridades católicas tiene la facultad y autoridad de celebrar matrimonios religiosos lo cierto es que el documento aportado con la demanda es una fotocopia y si pasamos por alto tal situación, al revisar lo manifestado en este hecho, no se relaciona con la litis que se propone exhibir o ventilar en este juzgado.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. La costumbre (contra legem) jamás estará por encima de la ley, por lo cual no puede pasarse por alto el registro de dicho acto y menos aún el del nacimiento.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a los documentos anexos con la demanda.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. El señor LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE no se encontraba válidamente casado con la señora IRMA MARIA FIGUEROA BOTELLO, ya que el matrimonio religioso no se encontraba registrado y mas aun el nacimiento de la señora IRMA MARIA FIGUEROA BOTELLO no se encontraba en el respectivo registro civil.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Ya que el matrimonio legal y vigente fue el realizado por mi cliente y el fallecido. Ningún derecho se puede predicar de un matrimonio inexistente, como es el de la señora IRMA



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

MARIA FIGUEROA BOTELLO ya que el matrimonio no consta de registro, por lo cual no debe ser registrado.

NOVENO: NO ES CIERTO. Ya que el vinculo matrimonio entre mi poderdante y el fallecido, es legal a la luz del derecho ya que ningún matrimonio se encontraba a la fecha registrado.

DECIMO: ES CIERTO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ya que el matrimonio de mi poderdante no adolece de ningún vicio que limite la eficacia de su matrimonio, muy por el contrario, solicito que la parte demandante sea condenada en costas procesales.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del código general del proceso, solicito comedidamente que se requiera al demandante a fin de que haga las declaraciones ahí contenida, ya que la prueba documental fue aportada en fotocopia.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito comedidamente al despacho, se decrete el interrogatorio de parte a todos los demandantes.

V. PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO.



1. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Frente a la nulidad solicitada, se debe precisar que, aunque el matrimonio tuvo lugar en el año de 1955, para que tenga lugar la existencia de dicho acto jurídico, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2 de la ley 25 de 1992 “las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración”; lo cual tiene aplicación para todo matrimonio religioso.

Frente a la prevalencia del derecho civil respecto a las normas de conformación de los actos religiosos, el profesor Jorge Parra Benítez ha dicho:

“Al examinar la constitucionalidad de la ley 25 de 1992¹, la corte constitucional precisó, que dicha norma en armonía con el artículo 42 de la carta fundamental de lo que se ocupaba era de la “efectividad civil del vínculo religioso”, sin desconocer jamás la naturaleza del mismo, que es competencia – por operar en el plano de la conciencia – del correspondiente ordenamiento religioso. Entonces, “lo que la constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio”, siendo “(...) improcedente que la autoridad religiosa impere en el orden civil”, como (...) impropio que la ley civil tenga efectos sobre cuestiones que atañen únicamente a la conciencia de los individuos (...). De lo expuesto por la corte se deduce que la interpretación correcta no puede ser de la de mantener el vínculo con eficacia para anular otro posterior o creer que la nulidad contemplada en el artículo 140 ord. 12 del código Civil, depende únicamente de la existencia del vínculo. En cambio, si este no produce efectos ante la ley civil, mal se puede sostener que alcanza a ser causa de anulación de otra unión que luego se celebre. Lo cual debe corroborarse con el principio de igualdad: si el divorcio del matrimonio civil habilita al divorciado para volver a contraer matrimonio, deberá la cesación de los efectos civiles abrir camino al excónyuge (en efectos civiles) del matrimonio religioso, para celebrar nuevas nupcias válidamente. (...)”²”

¹ Sentencia C-456 del 13 de octubre de 1993, corte constitucional.

² PARRA Benítez, Jorge; Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial, Temis, edición 2018, Pag 269.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Es decir, que para que puedan cesar los efectos civiles conforme a la ley, es que su respectivo registro se realice, de lo contrario, las normas respecto a la existencia del acto de la autoridad religiosa, conforme a la interpretación de la corte, jamás estarán por encima de la ley.

De tal manera que ningún efecto civil tiene un matrimonio religioso que no se registre, por lo cual si no esta válidamente celebrado o registrado, las uniones posteriores no podrán invalidarse conforme al ord. 12 del artículo 140 del Código Civil.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo.

2. NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

Realizado el hecho de la existencia de una persona con el nacimiento, deviene inexorablemente el atributo de la personalidad, los cuales puede válidamente predicarse con la personalidad jurídica, la cual se consolida con el registro del nacimiento, sin el cual, dicha personalidad al no tenerse no se predica la capacidad de goce y de ejercicio.

Al respecto la jurisprudencia patria ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. Como se precisó en el acápite 4.6. de esta providencia, con base en la sentencia T-212 de 2013, uno de estos medios es **el registro civil de nacimiento, a partir del cual se genera un reconocimiento con el que devienen los atributos propios de la personalidad. En ese sentido, esta última consiste en la idoneidad con la que cuentan todos los miembros***



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

de la sociedad para ser titulares de sus intereses^{3.} *Negrita y subrayas fuera del texto.*

En reciente pronunciamiento indico:

La jurisprudencia ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil^[5]. En efecto, por intermedio suyo se “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”^[6]. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia – la del derecho a la personalidad jurídica–^[7]. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. ⁴

Como se puede apreciar, si examinamos los hechos de la demanda, la inviabilidad de las pretensiones no solamente se ven reflejadas en la inexistencia de registro civil del matrimonio, sino que además del nacimiento, lo cual conlleva a la ineludible conclusión de que, al no haberse constatado el registro civil de nacimiento de la señora IRMA al momento de celebrar su matrimonio, no tenía personería jurídica para realizar la disposición de intereses de carácter familiar que implica el negocio jurídico del matrimonio, lo cual descarta que tuviera ni capacidad de goce, tampoco capacidad de ejercicio.

Ello implica que en el matrimonio celebrado por la demandante IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y el señor LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE, si se pasa por alto la inexistencia por adolecer de registro; adolece también de nulidad absoluta por carecer la señora IRMA, de capacidad de goce para disponer de interés alguno por la inexistencia de registro civil de nacimiento al momento de celebrar su matrimonio.

³ Corte Constitucional; Sentencia T – 023 del 2016.

⁴ Corte Constitucional; sentencia T – 562 – 2019.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Por lo anterior, en caso de no prosperar el medio exceptivo anterior, solicito declarar la prosperidad de esta excepción que conlleva al fracaso de la pretensión.

3. LA INNOMINADA.

Solicito al despacho, dar aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso y declarar probadas las demás excepciones que no hayan sido alegadas y se encuentren debidamente acreditadas durante el respectivo periodo probatorio.

VI. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Calle 10 # 0E – 132 oficina 106. Teléfono: 3158710949. Dirección de correo electrónico: torradogonzalez@outlook.com.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	172984
Emisor	torradogonzalez@outlook.com
Destinatario	solucioneslegalesjosmar@gmail.com - DR. JOSE MARTIN ESPINOZA ARISMENDI
Asunto	ALLEGA PODER Y CONTESTACION A LA DEMANDA PROCESO 591 del 2019
Fecha Envío	2021-08-23 16:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/23 16:54:44	Tiempo de firmado: Aug 23 21:54:44 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/23 16:55:38	Aug 23 16:54:46 cl-t205-282cl postfix/smtp [31456]: 19FE7124876D: to=<solucioneslegalesjosmar@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.5, delays=0.11/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1629755686 kk9si84828qvb.156 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/23 17:41:45	Dirección IP: 66.102.8.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/08/23 17:42:24	Dirección IP: 179.32.179.12 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.159 Safari/537.36



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

ALLEGA PODER Y CONTESTACION A LA DEMANDA PROCESO 591 del 2019

San José de Cúcuta, 23 de agosto 2021

SEÑOR(A)

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D

Ref: PROCESO NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y OTROS

DEMANDADO: GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA

ASUNTO: ALLEGA PODER PARA ACTUAR Y DA CONTESTACION A LA DEMANDA

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la señora GLORIA ZULAY VELOZA, mediante el presente muy comedidamente me permito allegar poder para actuar dentro del tramite de la referencia y la respectiva contestación a la demanda.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

APODERADO PARTE DEMANDADA

Adjuntos

contestacion_591_del_2019.pdf

Descargas

Archivo: contestacion_591_del_2019.pdf **desde:** 179.32.179.12 **el día:** 2021-08-23 17:43:03
Archivo: contestacion_591_del_2019.pdf **desde:** 181.235.54.30 **el día:** 2021-09-07 11:48:17
Archivo: contestacion_591_del_2019.pdf **desde:** 181.235.34.232 **el día:** 2021-10-08 15:26:12



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

